



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE DETERMINA LOS AYUNTAMIENTOS CON REPRESENTATIVIDAD INDÍGENA CON MOTIVO DEL CÁLCULO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 144 BIS 1 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

Monterrey, Nuevo León; a 11 de septiembre de 2023.

Visto para resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el proyecto de acuerdo que presenta la Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco, Consejera Presidenta de este organismo electoral, por el que se determina los ayuntamientos con representatividad indígena con motivo del cálculo a que se refiere el artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para el Proceso Electoral 2023-2024.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. ANTECEDENTES

1.1. Censo 2020. El 07 de julio de 2023, se recibió el oficio 1315.6./136/2023, signado por el Lic. Rigoberto Beltrán Sarabia, Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en Nuevo León, mediante el cual remitió los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2020 en el Estado de Nuevo León.

1.2. *Ley Electoral.*

- I. **Reforma a la *Ley Electoral.*** El 04 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 097 por el cual, se reformaron diversos artículos de la *Ley Electoral.*



II. Acción de inconstitucionalidad. El 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados, la cual fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por las entidades políticas Movimiento Ciudadano y Morena, en contra del Decreto mediante el cual se reformó la *Ley Electoral*, declarando la invalidez de diversos preceptos normativos adicionados y/o reformados mediante el decreto en mención.

III. Reformas a la *Ley Electoral*. Los días 24 y 29 de mayo de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos número 398 y 397, respectivamente, por los cuales se reformaron y adicionaron diversos artículos de la *Ley Electoral*.

1.3. Reforma integral a la *Constitución Local*. El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*. Particularmente, una de las reformas fue la modificación a la denominación de este organismo electoral que se llamaba Comisión Estatal Electoral para ser ahora *Instituto*.

El artículo Transitorio Octavo indica que la Comisión Estatal Electoral pasará a ser denominada *Instituto*, por lo cual cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

1.4. Inicio del proceso electoral 2023-2024. El 22 de mayo de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023, por el cual se estableció que el día 04 de octubre de 2023 se celebrará la primera sesión del *Instituto* para el proceso electoral 2023-2024.

1.5. Sentencia de la Sala Superior. El 19 de julio de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-56/2023, por la cual, entre otros, dio vista a los Organismos Públicos Locales Electorales para que, en el marco de sus respectivas competencias, diseñen procesos de difusión respecto de las acciones afirmativas en materia indígena al interior de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los partidos políticos, misma que fue notificada a este organismo electoral en fecha 20 de julio de 2023.

1.6. Acciones de difusión realizadas. A partir del 05 de septiembre de 2023, el *Instituto*, con base en un plan de difusión elaborado con la finalidad de dar a conocer y promover, mediante los distintos canales de comunicación las reglas aplicables para el Proceso Electoral Local 2023-2024, ha realizado, a través de sus redes sociales, la difusión de la reforma a la *Ley Electoral* en materia de representación político electoral de la población indígena.



2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, responsable de la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, así como de los mecanismos de participación ciudadana locales, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 98, numeral 1 de la *LGIPE*; 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

2.2. Marco normativo nacional y criterios relativos a las personas indígenas

Derechos humanos

El artículo 1 de la *Constitución Federal*, refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con el citado ordenamiento jurídico y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además, menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Composición de la Nación Mexicana y del Estado

El artículo 2, apartados A y B de la *Constitución Federal* dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



Por su parte, el artículo 38 de la *Constitución Local*, contempla que el Estado de Nuevo León tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística a la que contribuyen los pueblos indígenas asentados en su territorio, cualquiera que sea su autodenominación. Las leyes del Estado desarrollarán y garantizarán sus derechos humanos.

Asimismo, prevé que el Estado debe promover la difusión de las culturas de los pueblos indígenas e impulsará la participación e integración de sus personas integrantes en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno y generará las políticas públicas que coadyuven a tal fin.

Derechos de la ciudadanía

Por su parte, los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso p) de la *Constitución Federal*; 7, numeral 3 de la *LGIPE*; 56, fracción II de la *Constitución Local*; y, 143 de la *Ley Electoral*, establecen que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Lenguas indígenas

El artículo 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, menciona que las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en dicho numeral.

Además, prevé que la Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Por su parte, el numeral 8 de la citada Ley, dispone que ninguna persona podrá ser sujeta a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

El párrafo segundo del artículo 6 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, indica que en todos los casos que corresponda, el Estado, a través de sus instituciones, deberá brindar la asistencia de traductores e intérpretes para garantizar los derechos reconocidos en esa Ley.

Finalidad de los partidos políticos

El artículo 65 de la *Constitución Local*, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a



la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia.

Postulación de candidaturas indígenas

El artículo 144 Bis 1, párrafos segundo al cuarto de la *Ley Electoral*, señala que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso, deberán postular en los municipios cuya población autoadscrita como indígena represente un porcentaje suficiente en relación con la integración total de la planilla del Ayuntamiento en cuestión, al menos en un número entero del total de la integración. Por cada entero, corresponderá una fórmula adicional.

Además, indica que los números antes señalados se obtendrán del resultado de multiplicar el porcentaje de población indígena por el número de integrantes del ayuntamiento; cuyo resultado se dividirá entre cien, a fin de obtener un porcentaje de representación objetivo. Para tales efectos, el *Instituto* deberá realizar el cálculo que refiere dicho numeral a más tardar en las primeras dos semanas del mes de septiembre del año en el que inicia el proceso electoral.

Medidas para garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación

El artículo 29, fracción XXV de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, refiere que el Estado, los Municipios, los organismos públicos descentralizados y los organismos constitucionalmente autónomos, para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación, deben asegurar a las personas indígenas, así como a las migrantes en tránsito durante todas las etapas de un proceso legal, su derecho a ser asistidas por defensores de oficio y por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Derechos de las personas indígenas

El artículo 1 de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León, regula que dicha ley es de orden público e interés social y reglamentaria del artículo 2 de la *Constitución Local*; tiene por objeto la garantía, protección, observancia y promoción de los derechos y la cultura de las personas indígenas, cuya aplicación corresponde al Estado y a los municipios de Nuevo León; así también, contempla que el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de esa ley será la autoidentificación de la persona con su identidad indígena o afromexicana.

Aunado a ello, el artículo 27 Bis de dicha legislación menciona que las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a la difusión de información y



ordenamientos jurídicos, así como programas, obras y servicios dirigidos a sus pueblos, en sus respectivas lenguas.

Criterios aplicables

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito ha establecido que las personas indígenas deben contar con la asistencia de un intérprete en sus notificaciones y comparecencias ante la autoridad administrativa o judicial, pues de esa manera, se salvaguarda su derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.¹

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado la obligación de elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas, procurando su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad.²

2.3. Marco normativo internacional relativo a las personas indígenas

En materia de derechos humanos, México es parte de diversos tratados y convenciones internacionales, ante lo cual se destacan las directrices que emanan sobre los derechos, entre otros, de las personas indígenas.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

El artículo 1 refiere que las personas indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo 2 dispone que los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Además, el artículo 13, numeral 2, indica que los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones

¹ Tesis XXII.P.A.6 CS (10a.) de rubro: PERSONAS INDÍGENAS. DEBEN CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN INTÉRPRETE EN SUS NOTIFICACIONES Y COMPARECENCIAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo III, Noviembre de 2017, página 2099.

² Jurisprudencia 46/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.



políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Declaración Universal de Derechos Lingüísticos

El artículo 1, numeral 1 señala que dicha Declaración entiende como comunidad lingüística toda sociedad humana que, asentada históricamente en un espacio territorial determinado, reconocido o no, se autoidentifica como pueblo y ha desarrollado una lengua común como medio de comunicación natural y de cohesión cultural entre sus miembros. La denominación lengua propia de un territorio hace referencia al idioma de la comunidad históricamente establecida en este espacio.

Por su parte, el artículo 16 prevé que toda persona integrante de una comunidad lingüística tiene derecho a relacionarse y a ser atendida en su lengua por los servicios de los poderes públicos o de las divisiones administrativas centrales, territoriales, locales y supraterritoriales a los cuales pertenece el territorio de donde es propia la lengua.

El artículo 17, numerales 1 y 2 contempla que toda comunidad lingüística tiene derecho a disponer y obtener toda la documentación oficial en su lengua, en forma de papel, informática o cualquier otra, para las relaciones que afecten al territorio donde es propia esta lengua.

Además, precisa que los poderes públicos deben disponer de formularios, impresos y modelos en forma de papel, informática o cualquier otra en las lenguas territoriales, y ofrecerlos al público en los servicios que afecten los territorios donde es propia la lengua respectiva.

El artículo 18, numeral 1, menciona que toda comunidad lingüística tiene derecho a que las leyes y otras disposiciones jurídicas que le conciernan se publiquen en la lengua propia del territorio.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Declaración de las Naciones Unidas

El artículo 30, numerales 1 y 2 indica que los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes de ese convenio. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

2.4. Resultado del cálculo de candidaturas de la comunidad indígena

Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes precisadas, en particular, lo precisado en el artículo 144 bis 1, párrafos segundo al cuarto de la *Ley Electoral*, consistente en que este *Instituto* debe realizar, a más tardar en las



primeras dos semanas del mes de septiembre del año en el que inicia el proceso electoral, el cálculo para determinar el número de fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas que deben postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en los municipios cuya población autoadsrita como indígena represente un porcentaje suficiente en relación con la integración total de la planilla del Ayuntamiento en cuestión, mismo que consiste en multiplicar el porcentaje de población indígena por el número de integrantes del ayuntamiento; dividiendo el resultado obtenido entre cien.

En tal virtud, considerando que el proceso electoral inicia el 04 de octubre de 2023, se estima conducente proceder a determinar³ los municipios en los cuales, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en su caso, deberán postular fórmulas de candidaturas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas, así como cuántas fórmulas deberán ser postuladas en cada uno de estos, tal como se muestra a continuación:

Cálculo de candidaturas de la comunidad indígena para el Proceso Electoral 2023-2024

Municipio	Población de 3 años y más	Población indígena de 3 años y más	X Porcentaje de población indígena ⁴	Y Integrantes de planilla	Z=X*Y	A=Z/100
Abasolo	2,810	50	1.78%	6	10.68	0.1068
Agualeguas	3,264	62	1.90%	6	11.4	0.114
Los Aldamas	1,357	1	0.07%	6	0.42	0.0042
Allende	33,421	363	1.09%	9	9.81	0.0981
Anáhuac	17,040	488	2.86%	9	25.74	0.2574
Apodaca	621,992	31,346	5.04%	16	80.64	0.8064
Aramberri	14,347	252	1.76%	9	15.84	0.1584
Bustamante	3,507	175	4.99%	6	29.94	0.2994
Cadereyta Jiménez	114,544	13,215	11.54%	11	126.94	1.2694

³ Observando los datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Censo de Población y Vivienda 2020 en el Estado de Nuevo León.

⁴ Estimación de porcentaje de la población de 3 años y más según la condición de autoadscripción indígena por municipio. "En México, para identificar a la población indígena se utilizan dos criterios, uno de ellos es el criterio lingüístico, que considera indígenas a las personas que hablan alguna lengua indígena. Sin embargo, debido al abandono del habla de las lenguas indígenas, también se identifica a la población indígena con el criterio de autorreconocimiento, a través de una pregunta que indaga si la persona se considera o no indígena. En el Censo 2020, para obtener información sobre la población indígena con el criterio lingüístico, en el Cuestionario Básico se incluyen las preguntas Lengua indígena, Nombre de la lengua indígena y habla español; y en el Cuestionario Ampliado, además de las ya mencionadas, se incorporan las preguntas Comprensión de lengua indígena y Autoadscripción indígena, esta última con el criterio de autorreconocimiento. Es decir, se obtienen datos de la población que no habla alguna lengua indígena, pero se reconoce como tal. Estas preguntas se aplican para la población de 3 años y más de edad." Ver párrafos segundo y tercero del documento "Síntesis metodológica y conceptual. Censo de Población y Vivienda 2020.", consultable en la liga: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197537.pdf



Municipio	Población de 3 años y más	Población indígena de 3 años y más	X Porcentaje de población indígena ⁴	Y Integrantes de planilla	Z=X*Y	A=Z/100
El Carmen	97,253	6,588	6.77%	11	74.47	0.7447
Cerralvo	7,066	290	4.10%	6	24.6	0.246
Ciénega de Flores	64,999	5,720	8.80%	10	88	0.88
China	9,550	39	0.41%	6	2.46	0.0246
Dr. Arroyo	34,074	791	2.32%	9	20.88	0.2088
Dr. Coss	1,316	10	0.76%	6	4.56	0.0456
Dr. González	3,098	143	4.62%	6	27.72	0.2772
Galeana	38,641	210	0.54%	9	4.86	0.0486
García	373,805	57,777	15.46%	13	200.98	2.0098
San Pedro Garza García	127,615	3,801	2.98%	11	32.78	0.3278
Gral. Bravo	5,266	51	0.97%	6	5.82	0.0582
Gral. Escobedo	456,408	44,930	9.84%	14	137.76	1.3776
Gral. Terán	13,502	128	0.95%	9	8.55	0.0855
Gral. Treviño	1,751	10	0.57%	6	3.42	0.0342
Gral. Zaragoza	5,932	7	0.12%	6	0.72	0.0072
Gral. Zuazua	96,417	10,435	10.82%	11	119.02	1.1902
Guadalupe	617,958	29,417	4.76%	16	76.16	0.7616
Los Herreras	1,904	2	0.11%	6	0.66	0.0066
Hidalgo	15,325	482	3.15%	9	28.35	0.2835
Higueras	1,326	57	4.30%	6	25.8	0.258
Hualahuises	6,737	126	1.87%	6	11.22	0.1122
Iturbide	3,128	26	0.83%	6	4.98	0.0498
Juárez	446,094	31,410	7.04%	14	98.56	0.9856
Lampazos de Naranjo	5,091	8	0.16%	6	0.96	0.0096
Linares	80,633	315	0.39%	10	3.9	0.039
Marín	4,870	321	6.59%	6	39.54	0.3954
Melchor Ocampo	1,426	6	0.42%	6	2.52	0.0252
Mier y Noriega	7,136	81	1.14%	6	6.84	0.0684
Mina	5,683	106	1.87%	6	11.22	0.1122
Montemorelos	63,799	1,437	2.25%	10	22.5	0.225
Monterrey	1,094,762	53,386	4.88%	21	102.48	1.0248
Parás	875	32	3.66%	6	21.96	0.2196
Pesquería	138,078	19,199	13.90%	11	152.9	1.529
Los Ramones	5,142	35	0.68%	6	4.08	0.0408



Municipio	Población de 3 años y más	Población indígena de 3 años y más	X Porcentaje de población indígena ⁴	Y Integrantes de planilla	Z=X*Y	A=Z/100
Rayones	2,272	6	0.26%	6	1.56	0.0156
Sabinas Hidalgo	33,485	320	0.96%	9	8.64	0.0864
Salinas Victoria	81,567	13,293	16.30%	10	163	1.63
San Nicolás de los Garza	399,445	10,845	2.72%	14	38.08	0.3808
Santa Catarina	292,539	13,463	4.60%	13	59.8	0.598
Santiago	44,890	1,350	3.01%	9	27.09	0.2709
Vallecillo	1,487	162	10.89%	6	65.34	0.6534
Villaldama	3,451	23	0.67%	6	4.02	0.0402

De lo anterior, se puede observar que los municipios de Cadereyta Jiménez, García, General Escobedo, General Zuazua, Monterrey, Pesquería y Salinas Victoria cuentan con un número entero de porcentaje de representación indígena en relación con la integración total de la planilla de los Ayuntamientos en cuestión.

Ante ello, se estima que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán postular en las planillas de esos municipios, por lo menos el número de fórmulas conformadas por personas que se autoadscriban como indígenas, precisado a continuación:

Municipio	Número de fórmulas indígenas que se deberán postular en cada municipio
Cadereyta Jiménez	1
García	2
General Escobedo	1
General Zuazua	1
Monterrey	1
Pesquería	1
Salinas Victoria	1

Además, en observancia a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-JDC-56/2023, relativo a que los Organismos Públicos Locales, en el marco de sus respectivas competencias, diseñen procesos de difusión respecto de las acciones afirmativas en materia indígena al interior de los pueblos y comunidades indígenas, se estima pertinente instruir a la Unidad de Participación Ciudadana del *Instituto* para que, una vez que el *Consejo General* apruebe el presente acuerdo, realice las actuaciones siguientes:



1. Remita una copia certificada del presente acuerdo a las organizaciones de la sociedad civil integradas por personas pertenecientes a las comunidades indígenas, entre ellas, las que se encuentran en el directorio de este *Instituto*;⁵ a la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Gobierno del Estado de Nuevo León; así como al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Nuevo León; a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León; y, a la Junta Local y las Juntas Distritales del *INE* en Nuevo León.
2. Gestione la difusión de infografías u otros medios referentes a lo determinado mediante el presente acuerdo entre la población indígena del estado a través de la página oficial y en las redes sociales del *Instituto*.
3. Realice las gestiones necesarias para que la difusión se lleve a cabo en las lenguas indígenas: Náhuatl, Huasteco, Otomí y Zapoteco.⁶

3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* acuerda:

PRIMERO. Se **determinan** los ayuntamientos del Estado con representatividad indígena, con motivo del cálculo a que se refiere el artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral, para el proceso electoral 2023-2024, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Unidad de Participación Ciudadana del *Instituto* para que, una vez que el *Consejo General* apruebe el presente acuerdo, realice las actuaciones siguientes:

1. Remita una copia certificada del presente acuerdo a las organizaciones de la sociedad civil integradas por personas pertenecientes a las comunidades indígenas, entre ellas, las que se encuentran en el directorio de este *Instituto*; a la Secretaría de Igualdad e Inclusión del Gobierno del Estado de Nuevo León; así como al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Nuevo León; a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León; y, a la Junta Local y las Juntas Distritales del *INE* en Nuevo León.
2. Gestione la difusión de infografías u otros medios referentes a lo determinado mediante el presente acuerdo entre la población indígena del estado a través de la página oficial y en las redes sociales del *Instituto*.

⁵ Consultable a través de la liga: https://portalanterior.ieepcnl.mx/consulta/2020/consulta_indigena/misc/docs/Directorio-Organizaciones-Indigenas.pdf

⁶ Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo señalado en el Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), son las lenguas que principalmente habla la población indígena en el Estado de Nuevo León. Consultables en la liga: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=07000019#collapse-Indicadores>



3. Realice las gestiones necesarias para que la difusión se lleve a cabo en las lenguas indígenas: Náhuatl, Huasteco, Otomí y Zapoteco.

Notifíquese. Personalmente a los partidos públicos por conducto de sus representantes acreditados ante el *Instituto*; por **oficio** al *INE*, a través de su Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.-

*Beatriz
Camacho*

Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta

Martín

Mtro. Martín González Muñoz
Secretario Ejecutivo

[Handwritten mark]